



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.205 /2025 TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ---, en nombre de -- - (---), contra la Resolución de 10 de julio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 23 de junio de 2025 por la que se impone al club la sanción de mil ochocientos euros (1.800 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Sa recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ---, en nombre de Córdoba C.F. (---), contra la Resolución de 10 de julio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 23 de junio de 2025 por la que se impone al club la sanción de mil ochocientos euros (1.800 €).

Los hechos que originaron la sanción impuesta fueron denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y descritos por el Oficial Informador acaecidos durante el partido correspondiente Campeonato Nacional de Segunda División, LALIGA HYPERMOTION, entre el --- y el --- celebrado el 11 de abril de 2025.

Los hechos descritos por la denuncia de La Liga son los siguientes:

“1. En el minuto 18 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Norte entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

2. En el minuto 19 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Norte entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

Fondo Sur, grada baja central y pertenecientes al grupo de animación local “---”, entonaron de forma coral y coordinada



durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

4. En el minuto 52 de partido, aficionados locales ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

5. En el minuto 55 de partido, aficionados locales, ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

6. En el minuto 57 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central y pertenecientes al grupo de animación local “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

7. En el minuto 66 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central y pertenecientes al grupo de animación local “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

8. En el minuto 68 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Fondo Sur, grada baja central y pertenecientes al grupo de animación local “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos, el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante en un saque de meta.

9. En el minuto 87 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico “Hijo de puta”, dirigido al árbitro del partido.

10. En el minuto 90 de partido, aficionados locales ubicados por todo el estadio entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 6 segundos, el cántico “Lololololo, árbitro cabrón”.”

El Comité de Disciplina dictó resolución el 23 de junio de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó imponer al ---, por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción de multa de mil ochocientos euros (1.800 €) por los hechos denunciados.



Contra dicha resolución el --- interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó Resolución el 10 de julio de 2025, desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«teniendo por presentado este recurso en tiempo y forma, lo admita, y resuelva el sobreseimiento del expediente de referencia»*.

TERCERO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al club recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El club recurrente como primero de los motivos aduce que los cánticos objeto de sanción no son de entidad suficiente como para calificarse de cánticos violentos que deban sancionarse en virtud del artículo 94 del CDRFEF.

Con independencia de las personas contra las que se dirigen los cánticos expresiones como *“cabrón”* o *“hijo de puta”* deben ser reprobadas. Los cánticos



proferidos no representan los valores propios del deporte ni de la convivencia en una sociedad democrática, por lo que no pueden entenderse dentro del ámbito de la libertad de expresión, y deben ser censurados por el Club, como entidad, con independencia de que los cánticos estén dirigidos a los árbitros, jugadores del equipo visitante o cualquier otra persona.

Pues bien, a la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración de la tipicidad efectuada por los órganos federativos respecto de los cánticos: *“Este Comité de Apelación, debe significar, que las expresiones “eh cabrón”, “árbitro cabrón” o “hijo de puta”, deben ser calificados, con la insoslayable referencia a la doctrina del propio Comité de Disciplina, de este Comité y del Tribunal Administrativo del Deporte, como insultos comunes, incardinables en la infracción prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario federativo.*

A tal efecto, tales insultos constituyen una conducta externa que, desplegada en el contexto de una competición deportiva por un numeroso grupo de espectadores, resulta objetivamente vejatoria, irrespetuosa, insultante o desconsiderada hacia alguno de los protagonistas del espectáculo deportivo (jugadores, árbitros, entrenadores, público, etc.), y que por su forma, intensidad, publicidad y contenido, degrada el ambiente deportivo o quebranta las normas básicas de convivencia y respeto.

En el presente supuesto, los insultos dirigidos corralmente al portero o al árbitro tales como “eh cabrón”, “árbitro cabrón” o “hijo de puta”, constituyen a juicio de este Comité una clara manifestación de desprecio público, con tono vejatorio, desplegado de forma masiva y reiterada durante el encuentro, siendo aptos para configurar un acto notorio y público contrario al decoro y dignidad deportiva.”

Por ello, se comparte la tipicidad de los hechos y de la infracción por la se sanciona al Club recurrente y el primer motivo de este recurso debe ser desestimado.

CUARTO. El segundo de los motivos de recurso es la falta de responsabilidad del --- de conformidad con el artículo 15 CDRFEF debido a las medidas proactivas y a la actuación reactiva del --- cuando acontecieron los hechos.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala: *“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se*



menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que: *«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo».* Dicha norma establece que *«1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).*

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,



«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los



elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 CD RFEF por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por LaLiga se ponen de relieve medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: *“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho



de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido. Así, se comparte las afirmaciones realizadas por el Comité de Apelación al disponer que el Club recurrente *“limitándose a colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo esta conducta, aunque debida, insuficiente para evitar y reprimir los actos execrables ocurridos.”*

En particular, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas y eficaces por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm.*



154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y ya expuestas, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos y a identificar a sus autores. Sin embargo, no adoptó medida alguna de entidad suficiente en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición al club de la sanción recurrida resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

En consonancia, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO. Por último, alega el recurrente que los cánticos proferidos no son más que una mera manifestación libre de pensamientos, ideas y opiniones por parte de los aficionados que acudieron al Estadio a presenciar el encuentro en cuestión.

Los calificativos “*cabrón*” o “*hijo de puta*” en ningún caso se amparan en la libertad de expresión por tratarse clara y manifiestamente de insultos o de naturaleza vejatoria que atentan contra la dignidad deportiva de la persona a la que se dirigen.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiéndose por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, sobre todo,



si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos sobre que se informa.

El explícito contenido deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues atentan directamente y sin ningún género de dudas contra el honor u dignidad de los destinatarios de los mismos, así como contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: la igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar “dignidad y decoro deportivos”, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, entre otros.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión *“debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio”*. En similar sentido, la Sentencia 9815/82, de 8 de julio de 1986, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingen.

Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ---, en nombre de --- (---), contra la Resolución de 10 de julio de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 23 de junio de 2025 por la que se impone al club la sanción de mil ochocientos euros (1.800 €).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

